Rawson, 23 de marzo de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M., J. S. c/ A., A. I. y otra s/ SUMARIO (consignación) Expte. 167/2014”** (Expte. Nº 23653-R-2015).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Los demandados interpusieron recurso de queja (fs. 31/43 vta.) contra la SI N° 48/2015 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible su casación (fs. 17/25) deducida contra la SD “CyC” N° 05/2015 (fs. 7/16).----------

------ Alegaron denegación de justicia, ya que en las instancias anteriores se afectaron derechos de raigambre constitucional.----------

------Describieron en su presentación los hechos (Ap. IV, fs. 34); realizaron “Consideraciones preliminares - fundamentos” (Ap. V, fs. 35), y vertieron “Fundamentos” (Ap. VI, fs. 35 vta./43).----------

------Reservaron el caso federal.----------

------ Por último, peticionaron se tenga por interpuesto el Recurso se queja por denegación de justicia, se lo declare admisible, se dicte sentencia resolviendo el fondo de la cuestión conforme a las garantías constitucionales y la ley de locaciones urbanas. Finalmente, solicitaron verdad, justicia y reparación.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** En primer lugar, cabe considerar que este Tribunal entiende en materia de recursos de queja por denegación de recursos extraordinarios de conformidad a lo dispuesto por los arts. 286, 302 y cctes. del CPCC.----------

----- Ello así, porque los impugnantes en forma errónea denominaron su presentación

"Recurso de queja por denegación de justicia" (ver carátula de fs. 32; encabezamiento del escrito, fs. 33), cuando tal medio de impugnación no está previsto en el código de formas para evaluar la inadmisibilidad de un recurso extraordinario.----------

------ Es pertinente recordar, que el art. 179 inc. 1-1.5 de la Constitución Provincial atribuye al STJ competencia en las quejas por denegatoria o retardo de justicia. Sin embargo estas deben ser resueltas en pleno y participan de una naturaleza jurídica diferente del remedio aquí intentado.----------

------ **II.-** La queja por denegación de la casación -que en todo caso sería el recurso pertinente- implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; "El Recurso de Queja"; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------

------ **III.-** Al ingresar al análisis del escrito presentado, se observa que el relato de los hechos trascendentes de la causa no cubre las exigencias técnicas requeridas. Esto afecta seriamente la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13).----------

------ Los hechos que los presentantes describieron a partir de fs. 34, resultan una descripción parcial de los antecedentes del caso, pues recurren a apreciaciones personales para exponerlos (ver a modo de ejemplo: fs. 34, segundo y tercer párrafo; fs. 34 vta. primer y segundo párrafo; fs. 35 segundo párrafo). Esta técnica equivocada

impide entender el caso que pretende que se aborde en esta instancia de modo excepcional.----------

------ En otros términos, no se relataron los hechos procesales trascendentes para el recurso que van desde la interposición de la demanda hasta la sentencia que declaró inadmisible su recurso extraordinario (demanda y su contestación, prueba ofrecida y producida, sentencia de primera instancia, de cámara, recurso de casación y sentencia de inadmisibilidad).----------

------ Esa carencia es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ Ello es así, porque esta exigencia, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a efectos de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y
CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **IV.-** En relación con la crítica concreta y razonada, lo expuesto respecto a la autonomía del recurso resulta de por sí una valla para apreciar si se realizó o no una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis, los que como ya expusimos el peticinante no dio a conocer en forma integral.----------

------ Sin perjuicio de ello, ingresamos a dicho análisis, sin dejar de observar que al hacerlo suplimos la carga que incumplió el impugnante.----------

------ La lectura del pronunciamiento atacado (fs. 26/28), permite apreciar que no se admitió la casación porque no formuló un relato claro y preciso de las circunstancias

relevantes del caso, ni demostró el gravamen que causó el pronunciamiento, ni se efectuó una crítica de los fundamentos de la sentencia en crisis.----------

---

------ De igual modo, el análisis de la queja no deja dudas de que no existió por parte de los impugnantes una actividad destinada a rebatir los fundamentos antes expuestos. Sus reclamos estuvieron dirigidos a disentir con lo resuelto en las instancias anteriores pero carecieron de toda estrictez técnica, lo que les quita virtualidad a los fines de refutar eficazmente los argumentos expuestos por la Alzada.----------

------En el apartado VI, que denominaron "Fundamentos", reprodujeron partes de distintas actuaciones del expediente (ver a modo de ejemplo, fs. 35 vta. cuarto párrafo y quinto párrafo; fs. 36 tercero cuarto y quinto párrafo; fs. 37; fs. 38 vta. último párrafo; fs. 39 último párrafo; fs. 40 segundo tercero cuarto y quinto párrafo), e intercalaron apreciaciones al respecto.----------

------ Al recurrir a la lectura de las copias, interpretamos que se transcribieron partes de la sentencia de primera instancia, de la contestación de los agravios de la apelación por parte del actor, y de la sentencia definitiva de cámara. Debieron los impugnantes centrar su embate en criticar aquella que no admitió su casación. ------

------ Se ha sentado en más de una oportunidad que "…demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento…" (STJCh, entre otras muchas más, en SI Nº 44 y 68/SRE/08 y 09/SRE/09).----------

------En definitiva, solo se puede concluir en que la técnica utilizada es insuficiente y no cumple las exigencias propias de la instancia extraordinaria que intenta transitar. La queja debe contener una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en discordancia (STJCh, SI N° 03/SRE/2015, 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/SRE/94, 91/SRE/01, 36/SRE/02,

17/SRE/04).----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por los demandados a fs. 31/43 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-
----------Fdo.
Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaria el 28-03-2016.
Registrada bajo el N° 16/SRE/2016.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria